

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 169

SABADO 18 DE JULIO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1868).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	130
Venta de número suelto del año corriente . . . .		1'00 ptas.	
Id. id. id. año anterior . . . . .		2'00 .	
Id. id. id. de dos años anteriores . . . . .		3'00 .	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .		4'00 .	

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de junio de 1953

AÑO XVIII NUM. 181

Núm. 2.462

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de junio de 1953 por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933.

La rápida evolución de la vida y de los problemas laborales ha motivado la publicación de diversas disposiciones y resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas de las normas que rigen la legislación de accidentes de trabajo, bien para dar cabida en esta esfera de la protección social a productores que se hallaban excluidos de ello, o para elevar los primitivos topes en aquellos que tenían señalados un límite para las indemnizaciones que pudieran corresponderles en caso de siniestro.

A pesar de dichas disposiciones, es evidente que no se ha logrado aún el encaje exacto dentro de los postulados de justicia social de los derechos conferidos y personal amparadas por esta legislación, quedando fuera de sus preceptos muchos trabajadores por cuenta ajena, cuya falta de protección no aparece hoy justificada, como tampoco lo está la subsistencia de desigualdades de derechos que es necesario urificar para que la justicia quede debidamente cumplida.

Por otro lado, el aumento de los salarios y principalmente, de las retribuciones complementarias computables, máxime si, como ahora se pretende, se amplía al campo de aplicación de los beneficios sociales de que se trata, puede llegar a rebasar con exceso los límites dentro de los

cuales debe hallarse compendiada una protección social que, a la vez que se sea verdaderamente justa y equitativa, no llegue a plantear serios problemas en el campo de este seguro obligatorio, e incluso en la propia economía nacional, por lo que se hace necesario fijar con carácter general el tope máximo de la retribución computable a efectos de los deberes patronales y de los deberes de los presuntos beneficiarios en la rama del Seguro de accidentes del Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, séptimo y treinta y siete del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, quedarán redactados como sigue:

•Artículo tercero.—Se entiende por operario toda persona que ejecute habitualmente un trabajo por cuenta ajena, fuera de su domicilio, cualquiera que sea la función que tenga encomendada y en virtud de contrato verbal o escrito.

El resto del artículo queda suprimido.

•Artículo séptimo.—Todas las industrias y trabajos, de cualquier naturaleza que sean, darán lugar a responsabilidad del patrono.

Por excepción, de las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias solo se aplicarán las prescripciones del presente Decreto en las que empleen constantemente más seis obreros; y en aquellas que, no llegando a ese número, hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, pero tan sólo con respecto al personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas.

•Artículo treinta y siete.—Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, tanto a efectos del

pago de primas o cuotas, como para el cómputo de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que, efectivamente, gane el trabajador, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de sueldo, salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de asistencia o de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza, hasta la cifra máxima computable por todos conceptos de treinta y seis mil pesetas anuales, o cien pesetas diarias, sin que alcance responsabilidad alguna al patrono por la diferencia entre esta cantidad y la realmente percibida.

El Ministro de Trabajo queda autorizado para variar el anterior tope por Orden acordada en Consejo de Ministros.

La cobertura por el Seguro obligatorio de un riesgo superior a la expresada cifra, será nula.

Cualquier otro beneficio de carácter voluntario que, en orden a pensión en caso de accidente, quisieran concertar las entidades patronales en relación con sus trabajadores, habrá de ser necesariamente pactado, previo acuerdo de las partes, en pólizas de seguro distintas de las del obligatorio de accidentes del trabajo.

Artículo segundo.—Los artículos veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y cinco del mismo Reglamento quedan modificados en el sentido de que las indemnizaciones, rentas o pensiones que en ellos se determinan, deben entenderse referidas, como máximo, al tope del salario computable que anteriormente se establezca.

Artículo tercero.—Las anteriores preceptos serán también de aplicación en el Seguro de Enfermedades profesionales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones que

exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSÉ ANTONO GIRÓN DE VELASCO

## Ayuntamientos

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.542

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba).

Hago saber: Que la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día diez de junio del corriente año acordó por unanimidad, convocar a oposición restringida dos Plazas de Auxiliares Administrativos de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 2.ª del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y en el número 28 de la Instrucción segunda aclaratoria de dicho Reglamento.

La oposición tendrá lugar con arreglo a las siguientes:

### B A S E S

1.ª Las dos Plazas que se convocan se hallan dotadas cada una con el haber anual de 8000 pesetas y demás emolumentos que le concede el vigente Reglamento de Funcionarios.

2.ª El presente anuncio y provisión en propiedad de dichas dos plazas se hallan condicionados a que por la Dirección General de Administración Local se apruebe la plantilla de transición en que han sido incluidas de conformidad con lo prevenido en la Instrucción segunda del Reglamento.

3.ª Únicamente podrán tomar parte en la oposición los funcionarios.

que lleven más de cinco años de servicios consecutivos a la Entidad, en primero de julio de 1952, con el carácter de interinos, temporeros o eventuales.

4.<sup>a</sup> Los aspirantes habrán de reunir las condiciones determinadas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, hallándose dispensados de la edad límite para el ingreso; y no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del mismo Reglamento.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes deberán solicitarlo del Sr. Alcalde Presidente durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y acompañar a la instancia los siguientes documentos:

Certificación de la partida de nacimiento, legalizada cuando proceda.

Otra expedida por el Sr. Secretario de los servicios prestados al Ayuntamiento.

Otra expedida por un Médico de A. P. D. de la localidad de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función. Otra de carecer de antecedentes penales.

Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y otra de buena conducta.

6.<sup>a</sup> Por tratarse de Auxiliares administrativos, no se exige título.

7.<sup>a</sup> Los aspirantes que tuvieren presentada documentación completa para la Plaza de Auxiliar que fué convocada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de 30 de mayo pasado, les será válida para esta convocatoria, haciéndolo constar así en la solicitud que puedan presentar.

8.<sup>a</sup> El Tribunal hará público en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial la lista de los aspirantes admitidos por haber presentado documentación completa, quedando eliminados los restantes.

9.<sup>a</sup> Los ejercicios serán públicos, y tendrán lugar dos meses después de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Tablón de Anuncios, siendo citados los admitidos por el Tribunal correspondiente.

El opositor que fuere llamado en el intervalo de una hora y no se presentare ante el Tribunal, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

10. Los ejercicios serán dos: Uno teórico oral y otro práctico escrito. El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939. Se verificará contestando el opositor, durante el plazo máximo de media hora, dos temas sacados a la suerte de entre los que componen el programa. El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

11. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se formará de acuerdo con el artículo 235 del Reglamento.

12. La puntuación que por cada miembro del Tribunal pueda darse a cada uno de los ejercicios, será de cero a diez puntos, siendo preciso para aprobar que la media aritmética resultante de ambos ejercicios, sea como mínimo de cinco puntos.

13. El Tribunal puede dictar normas complementarias para el desarrollo de los ejercicios y resolución de incidencias hasta llegar a la calificación y propuesta definitiva.

14. Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ayuntamiento la correspondiente propuesta con sujeción a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Funcionarios, y según el orden de puntuación obtenido por los opositores.

15. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fuente Obejuna, 27 de junio de 1953.—El Alcalde, Jorge Rodríguez Pérez.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2 553

Don Manuel Mendoza Carreño. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que, aprobados por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día nueve del actual, los Padrones para la exacción en el actual ejercicio de 1953, de la zona libre relativos al arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas y perfumería a base de alcohol, al arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor y la tasa por prestación de servicios de reconocimiento sanitario de especies alimenticias, que el Ayuntamiento recauda por el régimen de Gestión Afianzada quedan expuestos al público en periodo de reclamación, en la Intervención de Fondos, durante quince días, para que los interesados puedan formular contra los mismos, las que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Priego de Córdoba, 10 julio de 1953.—Manuel Mendoza Carreño.

## JUZGADOS

#### FERNAN-NUREZ

Núm. 2.299

Se cita, llama y emplaza al dueño de un gato, ya adulto, de tamaño regular, blanco y negro, que sobre las nueve horas del día doce del actual, arañó a la niña Dolores Marín Pérez, de diez años, domiciliada en la calle Dean Blanco Sancha, número 11, cuando ésta se dirigía a casa de sus padres, por la calle de su domicilio, quien deberá comparecer ante este Juzgado en el término de diez días, a partir de la presente publicación, bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que

hubiere lugar, a fin de prestar declaración en el juicio de faltas número 115 1953, que por dicho hecho se sigue.

Dado en Fernán-Núñez, a 13 de junio de 1953.—El Juez Comarcal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

#### CABRA

Núm. 2.313

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente se llama al inculcado Juan Manuel Ponferrada Porcel, natural y vecino de esta en Los Sislos, a fin de que en término de diez días, siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario 36 de 1953 sobre hurto, que contra el mismo se sigue apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cabra, a 22 de junio de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.314

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial ruego y encarga la busca y rescate de lo que después se dirá, así como la captura del autor o autores del hecho, poniéndolo todo a disposición de este Juzgado en el sumario 45 de 1953, sobre hurto.

#### Reseña

Burra de 9 años, alzada 1'11 mts, rucia obscura, oji-boci axibragada, A-C en cruz y dorso que se encontraba el día 18 del actual en la finca del sito «Maleosos», del término de estaciudad, de donde fué sustraída sobre las doce horas.

Cabra, a 22 de junio de 1953.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.286

Eduardo Unquiles Pérez, de 30 años de edad, apodado Chapeta, hijo de Eduardo y de Mariana, natural de Carcabuey y vecino de Lucena, domiciliado en calle Calvo Sotelo, 31, y últimamente vecino de Barcelona, ignorándose su domicilio, de estado casado con Josefa Luque Alguacil, comparecerá ante este juzgado, sito en Paseo de Agustín Aranda, núm. 1, en el término de diez días para constituirse en prisión por la causa 171 de 1952 por imprudencia, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado, el que caso de ser habido será ingresado en el Arresto o Prisión correspondiente a disposición de este Juzgado, comunicándolo telegráficamente para legalizar su situación.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 15 de junio de 1953.—Pedro Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

#### PUEBLO GENIL

Núm. 2.300

#### Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado en juicio de faltas número 655 del corriente año, que se instruye por lesiones a Manuel López López, de 5 años de edad, vecino de esta villa, que fué en la calle Cuesta de Málaga, y cuyo paradero actualmente se desconoce, se cita al mismo para que acompañado de su representante legal, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración sobre los hechos que dieron motivo a sus lesiones, apercibiéndosele que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho menor y su representación legal, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Pueblo Genil, a 16 de junio de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

#### BUJALANCE

Núm. 2.332

Don José Navarro López, Juez Comarcal de Bujalance.

Hago saber: Que en este Juzgado y como consecuencia de lo mandado en sentencia del día 16 del presente mes, dictada en el juicio de faltas número 384 del año en curso seguido en el mismo contra Segundo Bermúdez Muñoz, se encuentra en depósito 29 kilogramos de cebada y un saco que los contiene con las iniciales de H. M. M. marcadas con pintura verde, cuyo cereal y envase están a disposición de la persona que justifique ser de su propiedad a la que le serán entregados una vez comparezca ante este dicho Juzgado.

Dado en Bujalance, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, a 19 de junio de 1953.—José Navarro López.—El Secretario, J. A. González.

#### POSADAS

Núm. 2.341

Don Federico Montero Galtier, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía Judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus reñedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye bajo el número 53 del año 1953, sobre robo.

Dado en Posadas, a 19 de junio de 1953.—Federico Montero.—El Secretario Judicial, Manuel Castilla.

#### Reseña de lo sustraído

Un trozo de tubería de plomo de 14 metros y de unos 7 centímetros de diámetro, sustraída de la finca Fuenreal.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA